

CARTILLA Y GUÍA PRÁCTICA PARA PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN



Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala

COPREDEH

COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA
DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA
DE DERECHOS HUMANOS



COPREDEH

MSc. Dora Ruth del Valle Cóbar
Presidenta de COPREDEH

Carlos Oswaldo Morales Callejas
Director Ejecutivo de COPREDEH

José Antonio Montúfar Chinchilla
Subdirector Ejecutivo de COPREDEH

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo
en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH)
2ª Ave. 10-50 zona 9, Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.
Tels. (PBX) (502) 2360-7272, 2334-0115 y 2334-0116 FAX (502)2334-0119
E-mail: copredeh@copredeh.gob.gt
Sitio web: www.copredeh.gob.gt

Elaboración:
MA. Ileana Alamilla
Directora
CERIGUA

Guatemala, mayo 2011

CAPITULO I EL INSUSTITUIBLE PUNTO DE PARTIDA

Desde el preámbulo de la Constitución Política de la República vigente, que según afirma el Maestro Constitucionalista Doctor Jorge Mario García Laguardia, tiene un significado ritual, que indica la ruptura con el antiguo régimen, y la filosofía del nuevo, es el abandono del régimen autoritario por uno democrático¹.

En la misma se reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y al Estado como el ente responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

Estos postulados son recogidos en el Capítulo Único referido a estas garantías, mientras que en Título II, *Derechos Humanos*, Capítulo I *Derechos individuales* se consagra la protección a la vida, la integridad y la seguridad de la persona.

Todas las libertades están amparadas en nuestra Carta Magna, así como los derechos individuales y colectivos lo cual no ha sido garantía de su efectivo cumplimiento.

Nuestra historia está llena de violaciones a derechos humanos, incluyendo los asesinatos, secuestros, detenciones, desapariciones, amenazas y hostigamientos en contra de periodistas y comunicadores.

Ahora el peligro ya no viene de estructuras estatales, hay otros actores que asechan nuestro entorno y que han rebasado la capacidad del Estado.

Queda entonces expresado y entendido que la responsabilidad de nuestra vida, seguridad y demás derechos es responsabilidad del **ESTADO**, que

¹García Laguardia, Jorge Mario. Procurador de los Derechos Humanos. Política y Constitución en Guatemala: la Constitución de 1985 y sus reformas. 4ª. Ed. 1996. Página 50

según cita García Laguardia, existe para el hombre y no el hombre para el Estado, sin embargo, dadas las condiciones en que vivimos y trabajamos, hay urgente necesidad de adoptar medidas supletorias para resguardarnos.

Debido a la fragilidad de este ente obligado y al avance de peligros que se ciernen sobre el ejercicio periodístico, trabajamos estos textos, no para sustituir el deber estatal, sino para tener alternativas que protejan nuestro máspreciado bien: la vida y la seguridad.

INTRODUCCIÓN

Esta **cartilla** pretende ser una herramienta de trabajo, una guía práctica con conceptos básicos sobre la libertad de expresión, de emisión del pensamiento y el derecho a la información.

Estos derechos son relevantes en la sociedad para la construcción y consolidación democrática; el documento aporta elementos para conocer y practicar estas garantías, ilustra como se reconocen y protegen en nuestra legislación y en algunas regulaciones internacionales.

Incluye una **síntesis** de las principales regulaciones nacionales e internacionales básicas que protegen y consagran los derechos de la sociedad y en nuestro caso de quienes ejercemos esta profesión.

Es un esfuerzo del **Observatorio de los Periodistas de la Agencia Cerigua** con el valioso apoyo de **la Comisión Presidencial de los Derechos Humanos (COPREDEH)**, institución responsable de coordinar las políticas públicas en el Organismo Ejecutivo en materia de derechos humanos. Las instituciones y especialistas involucradas en este trabajo ansiamos contribuir a la defensa estos derechos.

Es fundamental conocerlos, analizarlos y empoderarnos de ellos para ejercerlos con responsabilidad y, en caso de que una autoridad, instancia, grupo o individuo (s) intenten coartar, obstaculizar o censurar el trabajo periodístico, tengamos los mecanismos para reivindicarlos. Igual de importante es conocer nuestros deberes como contrapartida a los derechos.

El documento incluye varios acápite:

El derecho humano a la información y la libertad de expresión, como un pilar fundamental para la democracia. Aspectos relativos al y la periodista y a su quehacer profesional. Por ser un factor fundamental, que tiene íntima vinculación con la actividad gremial, también contiene algunas referencias deontológicas.

El marco legal e instituciones jurídicas, nacionales e internacionales que protegen y consagran estas garantías fundamentales son abordados en el texto.

Es un material práctico que busca que sus lectores (as) y usuarios (as) lo puedan utilizar ágilmente cuando así se requiera. Es parte de una colección que ofrece un instrumental que puede servir de chaleco salvavidas a nuestros colegas para la defensa y protección de sus derechos y la salvaguarda de su seguridad y su vida.

Dotará a los y las usuarias de conocimientos y procesos que pueden ayudar a impulsar buenas prácticas ante los peligros enfrentados en momentos en que se hacen indispensables estos instrumentos para combatir los riesgos y, en última instancia, la impunidad que los cobija.

BREVE REFERENCIA A LOS CONTEXTOS HISTÓRICO Y ACTUAL

El marco general de la vigencia y consagración de la libertad de expresión y la difusión del pensamiento es producto de la lucha incesante de la humanidad por ver respetados y reconocidos sus derechos fundamentales que son inalienables, universales e interdependientes.

Las luchas sociales por la conquista de estas garantías vieron cristalizados sus anhelos al signarse, hace más de 60 años, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que son la base y sustento de obligatorio cumplimiento en cualquier pacto o regulación que se desarrolle.

Hay ahora una conciencia colectiva en relación con el necesario respeto y aplicación, sin excepción, de esas garantías que surgen de necesidades individuales que luego se colectivizan y se amplían.

Uno de esos derechos, base fundamental de los demás, es pensar y trascender la abstracción para pasar a la concreción, a través de la expresión de ese pensamiento, en cualquier lugar, circunstancia o espacio, sobre todo, el público, sin barreras o censura alguna.

Desde los orígenes de la humanidad el ser humano ha sentido la necesidad de dar cuenta de su mundo, proceso que pasó por diversas etapas, hasta llegar a la modernidad. La expresión y las diversas formas de comunicación han empujado el desarrollo de la civilización, cuyo principal y más grande descubrimiento, el lenguaje articulado, es la materialización de todas las ideas que, de manera infinita, el ser humano es capaz de producir y que están presentes en la cotidianidad.

Como estos derechos no reconocen fronteras, los Estados, a través de consensos, construyeron un sistema internacional de estas garantías,

fijando también las excepciones que están reguladas como suspensiones con reglas preestablecidas para el efecto.

Cada año más de 1000 periodistas son detenidos en el mundo, 411 han sido ultimados en la última década, en Colombia 130 fueron asesinados en los últimos 30 años y en México, el país más peligroso para este ejercicio sin estar en guerra, entre el 2000 y el 2008, 29 colegas fueron eliminados físicamente, 13 de ellos en el 2008, mientras que 8 continúan desaparecidos. Desde 1987, 332 homicidios de profesionales de la información han ocurrido en América Latina.

En Guatemala, el periodismo ha sido una profesión peligrosa y de alto riesgo. Durante el conflicto armado 342 periodistas fueron ejecutados extraoficialmente y 126 desaparecidos, muchos fueron torturados o bien obligados al exilio. La militancia profesional y gremial de estos "*Mártires del Periodismo*" fue la razón de sus condenas a muerte, al ostracismo o al exilio.

Hoy una nueva guerra nos asecha, hay agitación en los escenarios donde trabajan las y los periodistas, las libertades están siendo restringidas, ya no como en el pasado por el Estado con políticas contrainsurgentes y represivas, sino por otros actores. Las leyes continúan incumpléndose y hay muchas tentaciones de violar garantías fundamentales en respuesta a intereses ilegítimos. Incluso se pretenden establecer, por la vía legal, límites y retrocesos a las conquistas alcanzadas.

Los riesgos que enfrentan los y las periodistas y comunicadores(as) se derivan de un ejercicio justificado de investigar para informar oportunamente, con veracidad y ecuanimidad a la sociedad de los hechos que le afectan, le incumben y le interesan.

La información inconveniente o incómoda que perturba a los sectores poderosos, a las y los funcionarios corruptos, a los poderes paralelos y que desenmascara sus actos deleznable, exige de nuestra parte la

construcción de estrategias de protección de nuestra seguridad y de nuestra vida, pero sobre todo para blindar nuestro trabajo.

Las investigaciones sobre los peligros que entrañan para el Estado, para la soberanía, la democracia y para la sociedad, así como la diversidad de acciones del crimen organizado, o incluso la incompetencia de los gobiernos o las infracciones financieras, constituyen riesgos que ameritan un análisis consciente y destrezas de defensa.

Las herramientas con insumos y conocimientos básicos sobre derechos que nos atañen las debemos tener siempre a mano.

La garantía de expresión, que es un derecho humano fundamental, contiene a otros afines: la libertad de opinión, de prensa, el derecho a la información en sus dos vertientes: buscarla y recibirla. Es un derecho individual con implicaciones colectivas y pilar fundamental en la construcción, consolidación y desarrollo de la democracia. Es el más elocuente de los derechos.

La libertad de prensa, conocida también como de imprenta, nos atañe directamente y es esencial para la realización y materialización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, reconocimiento contenido en el Preámbulo de la Declaración de Principios de la Libertad de Expresión.

La libertad de información, también consagrada universalmente, constituye una posibilidad de participación ciudadana real y de construcción de condiciones materiales y espirituales para cada persona.

Inspiradas(os) es la necesidad de un pleno ejercicio de estas garantías, que son indispensables para disfrutar los otros derechos humanos y libertades fundamentales y estimuladas(os) en la función social de los y

las que contribuyen al desarrollo humano y social les ofrecemos este trabajo.

En la actualidad, una nueva guerra nos asecha, encarnada en el crimen organizado y la narcoactividad. Expertos sostienen que el crimen organizado se refiere primordialmente a delincuentes profesionales que tienen como característica que operan durante un período de tiempo, no se trata de individuos que se juntan esporádicamente, poseen una estructura y jefes inidentificables.

Tienen una jerarquía y una división del trabajo dentro del grupo. Pueden actuar como bandas que operan en redes no conectadas estrechamente. Sus propósitos principales son desarrollar actividades ilegales y usan la violencia y la corrupción para protegerse de las autoridades o de posibles rivales.

El mundo del crimen organizado no está al margen de los grandes conflictos políticos internacionales que se han multiplicado en los últimos años. Se han identificado dieciocho categorías de delitos transnacionales, cuyo desarrollo necesariamente supone la operación delictiva en más de un país.

Pero también enfrentamos a los **PODERES PARALELOS** un fenómeno creciente y globalizado, más amplio que el crimen organizado. Entendemos por poderes paralelos aquellas estructuras de poder, económico, social y/o político, legales e ilegales, que de forma organizada logran determinar en beneficio de sus intereses particulares, las decisiones de la institucionalización del Estado, desde fuera de ella o incrustados en la misma.

En el caso de la libertad de expresión del pensamiento y de prensa, tienen la capacidad de conculcar el ejercicio efectivo de estos derechos mediante acciones amedrentadoras ilegales o ejerciendo su poder para condicionar las decisiones institucionales referentes a la materia.

SER "PERIODISTA" Y LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA

Los y las periodistas y comunicadores, son los intermediarios profesionales entre la realidad que observan y aquellos hacia quienes dirigen su trabajo. Constituyen el factor fundamental del proceso informativo.

Cualquiera que sea su ámbito de trabajo o especialidad, tienen la incomparable oportunidad de incidir en la opinión pública, de influir en la conciencia colectiva, generar cambios de actitud, de gozar de credibilidad, de dar voz a quienes no la tienen y de reproducir cultura.

El y la periodista son co responsables junto a la sociedad a la que sirven y a otros actores, de la construcción democrática, a través de la comunicación e información, única vía para alcanzar la participación real. Sólo si una persona está medianamente informada tiene posibilidades efectivas de intervención en la toma de decisiones.

Son profesionales cuya inspiración es el afán de trabajar por la sociedad y por su país, empeñados en investigar y conocer hechos, comprenderlos y trasladarlos de la manera más veraz posible. E/la buena periodista pregunta, investiga, indaga, observa, compara los hechos, corrobora, coloca contexto y balance a su trabajo informativo. Tiene una responsabilidad sui géneris derivada de la naturaleza de su profesión, que se vincula a la posibilidad de afectar o alterar la construcción de los imaginarios colectivos.

Hablar de periodismo es mencionar la inseparable función social que debe caracterizar este ejercicio.

Los valores y principios éticos son indispensables para el ejercicio profesional, cualquiera que sea la rama del conocimiento, deben reglamentarse con normas éticas que regulen marcos de conducta personal y profesional.

Como cualquier profesión, el periodismo debe regirse por normas éticas y morales, como condición indispensable para ser realmente una ciencia y un arte.

La Deontología es el conjunto de reglas vinculadas al ejercicio profesional y de principios que rigen determinadas conductas.

Es la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales y éticos con que debe ejercerse una profesión determinada. Son códigos de conducta bajo los cuales tienen obligación de actuar los/las profesionales que se desempeñan en el ámbito de esas o cualesquiera otras actividades.

La información es concebida como un bien social, por lo que quienes hacen de ésta el eje central y concéntrico de su trabajo, deben establecer normas y criterios para garantizar excelencia en el producto pero también se erigen en garantía de honestidad y rectitud en todo el proceso de trabajo.

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 59 (I) que dice: "...la libertad de información requiere como elementos indispensables la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere, además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin perjuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa".

La Ética forma parte del conocimiento filosófico pero encaminada a la realización práctica, la ética se estudia para aplicarse en la vida cotidiana.

El concepto de ética significa aclarar la meta hacia la que se dirige. La Ética se vincula con la moral que a su vez comienza con la costumbre, con el uso colectivo que presenta una sanción interna; está revestida de otra externa, presentada por la aprobación o desaprobación social.

Tanto el bien común, como el beneficio propio, son legítimos pues es justo y correcto que la profesión sea gratificante, no sólo por la ganancia, sino por poder servir a los demás.

Ofrecemos en este apartado una síntesis de las garantías contenidas en la legislación nacional e internacional que pueden invocarse y colocarse como escudos cuando no sean respetadas.

Derechos Constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985 reconoce como garantías individuales los derechos que protegen la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la dignidad humana.

Derechos Humanos Individuales trascendentales
para el ejercicio profesional.

Derechos y garantías individuales

Artículo 2º. “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”

En el concepto libertad se engloba la específica contenida en el Artículo 35.

Artículo 4º. “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

Entre los derechos citados se engloba el derecho de informar y ser informado.

Derechos inherentes a los y las periodistas y comunicadores

Artículo 35. Libertad de emisión del pensamiento

“Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medio de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quién en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados.

Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.

Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros a través de la contratación de seguros de vida.

Artículo 13. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

La ley de emisión del Pensamiento.

Decreto 9 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente De la República de Guatemala el 27 de abril de 1966

Capítulo I Disposiciones Generales²:

Artículo 1. Es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma y no podrá exigirse en ningún caso, fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura”

Artículo 2. Se considera impresa la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de las ideas.

² Selección y síntesis del articulado citado.

Artículo 3. Los impresos se clasifican en libros, folletos, periódicos, hojas sueltas y carteles (primer párrafo)

Artículo 4. Se considera publicado un impreso, cuando hayan circulado seis ejemplares del mismo, fuera del establecimiento en que se hubiere editado.

Los carteles se consideran publicados, desde el momento en que alguno de ellos sea fijado en algún sitio público.

Artículo 5. La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información...

Artículo 15. Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la emisión del pensamiento por medio de la radio.

Artículo 16. Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.

Artículo 19. Una radiodifusión se considerará publicada cuando dos testigos idóneos la hayan escuchado en diferentes aparatos radorreceptores.

Delitos y faltas en la emisión del pensamiento.

Artículo 27. Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones, pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionadas por esta ley.

Artículo 28. Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:

1. Los impresos que impliquen traición a la patria;
2. Los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso;
3. Los impresos que hieran la moral;
4. Los impresos en que se falta al respeto a la vida privada; y
5. Los impresos que contengan calumnias o injurias graves.

Artículo 33. Son calumniosas las publicaciones que imputan falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio...

Artículo 34. Son injuriosas las publicaciones que ataquen la honra o la reputación de las personas o las que atraen sobre ellas menosprecio de la sociedad....

Artículo 35. No constituyen delitos de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacerseles alguna imputación.

Derechos de aclaración y rectificación contemplados en la Ley de Emisión del pensamiento.

Artículo 37. Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas.

Artículo 38. Las aclaraciones, rectificaciones, explicaciones y refutaciones, deberán concretarse a los hechos que se aclaran o rectifican, o desvanecer las imputaciones o cargos que se hicieron al interesado. Si a su vez aludiere o inculpare a otra persona, correrá a cargo del aclarante cualquiera otra publicación a que diera lugar por parte de terceros.

Artículo 39. La aclaración rectificación explicación o refutación solicitada, deberá insertarse gratuitamente en la misma página, columna y caracteres tipográficos en que apareció la alusión o inculpación, en la edición siguiente al día en el que se presenta. Si la periodicidad del órgano de publicidad obligado es semanal o más espaciada, la respuesta del interesado deberá presentarse con cinco días de anticipación a la edición en que desea verla publicada.

Artículo 159: Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 161: Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito, o menosprecio de otra persona.

Artículo 164: Hay delito de difamación cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que pueda provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad.

Artículo 166: No incurre en delito de calumnia, injuria o difamación, siempre que no haya obrado por interés o con ánimo de perjudicar: 1) Quien manifestare técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística o científica; 2) Quién por razón de cometido expresare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otra persona.

Artículos Constitucionales referidos al acceso a la información.

Artículo 28. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente peticiones a la autoridad la que está obligada a transmitir las y deberá resolverlas conforme a la ley...

Artículo 30 Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional...

Artículo 31. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales...

CAPITULO II
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Decreto 57-2008 del Congreso de la República

Algunas reflexiones

Es una oportunidad para saldar la deuda de la contrainsurgencia que nos robó la privacidad y hasta nos arrebató la vida. 65 países cuentan con leyes de libre acceso a la información.

11 países en Latinoamérica la tienen: México, Perú, Colombia, Jamaica, Estados Unidos, Canadá, Antigua, Barbados, Panamá, Ecuador y República Dominicana

El 20 de abril de 2009 entró en vigencia en Chile. El 21 de abril de 2009 en Guatemala.

Fue una recomendación en el 2002 del Consejo de Europa sobre obligaciones y derechos a documentos oficiales.

10 PRINCIPIOS

1. Acceso a información es un derecho de todos y todas.
2. El acceso es la regla, el secreto la excepción.
3. El derecho atañe a todos los órganos públicos.
4. El proceso de solicitud debe ser simple, rápido, libre de costos.
5. Los (las) funcionarios(as) tienen el deber de asistir a los y las solicitantes. Las denegaciones deben ser justificadas.
6. El interés público puede prevalecer sobre la reserva de información.
7. Toda persona tiene derecho a apelar una decisión adversa.
8. Los órganos públicos deben publicar su información esencial de manera proactiva.
9. El derecho debe estar garantizado por un órgano individualizado.
10. El ejercicio de un derecho tiene como correlativo el cumplimiento de obligaciones. Implica responsabilidades.

ES UN GRAN DESAFÍO PARA EL ESTADO Y PARA LA SOCIEDAD

LA INFORMACIÓN

Significados:

La información es algo más que un valor intercambiable. Es la base de un régimen democrático, es una herramienta para el libre desarrollo personal.

Es un derecho subjetivo pero que interesa a toda la comunidad.

Es el derecho a saber y a buscar libremente la verdad.

El derecho a la información es más amplio que la libertad de expresión y de opinión.

Esta es una ley de orden público (artículo 2º.)

CARACTERÍSTICAS:

La información que se proporcione debe ser: Completa, Oportuna, Veraz, Precisa, Gratuita y Ágil.

La desinformación y la información inexacta o inoportuna afectan sustancialmente la calidad de la participación pública.

El procedimiento debe ser sencillo y expedito.

PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY:

1. Máxima publicidad
2. Transparencia en el manejo de recursos
3. Gratuidad
4. Sencillez
5. Celeridad en el procedimiento

BASES LEGALES

Esta normativa desarrolla principios constitucionales contemplados en los artículos:

30, 31, 35 y 237 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

También se relaciona con el Artículo 19 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y con el artículo 13 de la Convención Americana. Tiene un sólido sustento en regulaciones nacionales e internacionales. Establece un marco jurídico regulatorio que garantiza el ejercicio de esos derechos y las excepciones, define procedimientos, establece plazos.

Es un derecho humano fundamental, no es un derecho de los/las periodistas es un derecho de ciudadanía; a pesar de que ya estaba contemplado en la Carta Magna se hacía necesario regularlo y desarrollarlo, hacerlo coercible, establecer penas y sanciones pecuniarias e instituir un ente encargado de supervisar su ejercicio.

Es un derecho humano a la Información que tiene dos vías: dar y recibir.

Aunque no es suficiente la entrada en vigencia de la ley sí es un gran adelanto.

Se necesitan complementos para operativizarla, entre ellos:

- La Reforma del Estado
- La emisión de la Ley de enriquecimiento Ilícito
- Reformas a la Ley Electoral y Partidos Políticos
- Reformas a la ley del Ministerio Público del Tribunal Supremo Electoral y de la Contraloría General de Cuentas, entre otras.

¿PARA QUÉ ESTA LEY?

Para hacer efectivos derechos ciudadanos. Para propiciar y facilitar la participación ciudadana en el manejo de la cosa pública. Para fomentar el cambio de cultura. Busca romper con el secreto de Estado Es el inicio del fin de la opacidad. Saca al Estado de clandestinidad en que lo mantuvieron inmerso los gobiernos totalitarios y antidemocráticos.

VIRTUDES

- El acceso a la información es un paso previo a la participación en lo público.
- No puede haber participación democrática sin un adecuado conocimiento de los asuntos que deben ser tratados en el ámbito colectivo.
- Es imperativo acceder a la información.
- Genera responsabilidad.
- Hace efectivo el principio de máxima publicidad.
- Establece excepciones.

- Favorece la rendición de cuentas.
- Funda conciencia ciudadana.

BENEFICIOS:

- Rompe con la cultura del silencio.
- Quiebra el secretismo del Estado.
- Abre el camino a la transparencia.
- Insta a la cultura de rendición de cuentas.
- Mejora la organización, clasificación y manejo de documentos en poder de entes públicos.
- Trasluce la gestión pública.
- El sistema de acceso a la información pública contribuye a la democratización de la sociedad.
- Favorece el Estado de derecho.
- Reduce la corrupción.
- Permite evaluar el desempeño de la función pública.
- Mejora el manejo de recursos.
- Mejora la calidad de vida de la población.
- Potencia la inversión social en salud, educación y otros accesos.
- Puede mejorar el desarrollo humano y la participación comunitaria.

OBJETIVO:

Dar publicidad a los actos de la administración pública.

La "cosa pública" nos incumbe a todos y todas. El gobierno administra, nosotras y nosotros debemos auditar y fiscalizar.

Por su importancia y su reciente vigencia, incluimos en esta cartilla la mayoría del articulado que contiene la ley.

CONTENIDO DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Artículo 2. Naturaleza. La presente ley es de orden público, de interés nacional y utilidad social; establece las normas y los procedimientos para garantizar a toda persona, natural o jurídica, el acceso a la información o

actos de la administración pública que se encuentre en los archivos, fichas, registros, base, banco o cualquier otra forma de almacenamiento de datos que se encuentren en los organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración.

Artículo 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. Toda la información relacionada al derecho de acceso libre a la información contenida en registros, archivos, fichas, bancos, o cualquier otra forma de almacenamiento de información pública, en custodia, depósito o administración de los sujetos obligados, se regirá por lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y la presente ley.

Artículo 5. Sujeto activo. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo:

1. Organismo Ejecutivo, todas sus dependencias, entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
2. Organismo Legislativo y todas las dependencias que lo integran;
3. Organismo Judicial y todas las dependencias que lo integran;
4. Todas las entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas;
5. Corte de Constitucionalidad;
6. Tribunal Supremo Electoral;
7. Contraloría General de Cuentas;
8. Ministerio Público;
9. Procuraduría General de la Nación;
10. Procurador de los Derechos Humanos;
11. Instituto de la Defensa Pública Penal;
12. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala;
13. Registro Nacional de las Personas;

14. Instituto de Fomento Municipal;
15. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
16. Instituto de Previsión Militar;
17. Gobernaciones Departamentales;
18. Municipalidades;
19. Consejos de Desarrollo Urbano y Rural;
20. Banco de Guatemala;
21. Junta Monetaria;
22. Superintendencia de Bancos;
23. Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, federaciones y asociaciones deportivas nacionales y departamentales que la integran;
24. Comité Olímpico Guatemalteco;
25. Universidad de San Carlos de Guatemala;
26. Superintendencia de Administración Tributaria;
27. Superintendencia de Telecomunicaciones;
28. Empresas del Estado y las entidades privadas que ejerzan funciones públicas;
29. Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos;

30. Todas las entidades de cualquier naturaleza que tengan como fuente de ingresos, ya sea total o parcialmente, recursos, subsidios o aportes del Estado;

31. Las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la explotación de un bien del Estado;

32. Organismos y entidades públicas o privadas internacionales que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos;

33. Los fideicomisarios y fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan o administren con fondos públicos o provenientes de préstamos, convenios o tratados internacionales suscritos por la República de Guatemala;

34. Las personas individuales o jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, manejen o administren fondos o recursos públicos por cualquier concepto, incluyendo los denominados fondos privativos o similares;

35. Comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado.

En los casos en que leyes específicas regulen o establezcan reservas o garantías de confidencialidad deberán observarse las mismas para la aplicación de la presente ley.³

Artículo 7. Actualización de Información. Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

³ Tomar en cuenta que este listado es enunciativo y no limitativo.

Artículo 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Datos personales: Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

2. Datos sensibles o datos personales sensibles: Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

3. Derecho de acceso a la información pública: El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

4. Habeas data: Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho para conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización. Los datos impersonales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se

sujetan al régimen de hábeas data o protección de datos personales de la presente ley.

5. Información confidencial: Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.

6. Información pública: Es la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado.

7. Información reservada: Es la información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.

8. Máxima publicidad: Es el principio de que toda información en posesión de cualquier sujeto obligado, es pública. No podrá ser reservada ni limitada sino por disposición constitucional o legal.

9. Seguridad nacional: Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados.

Artículo 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado:

1. Estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias y departamentos, incluyendo su marco normativo;
2. Dirección y teléfonos de la entidad y de todas las dependencias que la conforman;
3. Directorio de empleados y servidores públicos, incluyendo números de teléfono y direcciones de correo electrónico oficiales no privados; quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
4. Número y nombre de funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo salarios que corresponden a cada cargo, honorarios, dietas, bonos, viáticos o cualquier otra remuneración económica que perciban por cualquier concepto. Quedan exentos de esta obligación los sujetos obligados cuando se ponga en riesgo el sistema nacional de seguridad, la investigación criminal e inteligencia del Estado;
5. La misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos;
6. Manuales de procedimientos, tanto administrativos como operativos;

7. La información sobre el presupuesto de ingresos y egresos asignado para cada ejercicio fiscal; los programas cuya elaboración y/o ejecución se encuentren a su cargo y todas las modificaciones que se realicen al mismo, incluyendo transferencias internas y externas;

8. Los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades, tanto operativas como administrativas de la entidad;

9. La información detallada sobre los depósitos constituidos con fondos públicos provenientes de ingresos ordinarios, extraordinarios, impuestos, fondos privados, empréstitos y donaciones;

10. La información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes que son utilizados para los programas de educación, salud, seguridad, desarrollo rural y todos aquellos que tienen dentro de sus características la entrega de dichos bienes a beneficiarios directos o indirectos, indicando las cantidades, precios unitarios, los montos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

11. La información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados, identificando los montos, precios unitarios, costos, los renglones presupuestarios correspondientes, las características de los proveedores, los detalles de los procesos de adjudicación y el contenido de los contratos;

12. Listado de viajes nacionales e internacionales autorizados por los sujetos obligados y que son financiados con fondos públicos, ya sea para funcionarios públicos o para cualquier otra persona, incluyendo objetivos de los viajes, personal autorizado a viajar, destino y costos, tanto de boletos aéreos como de viáticos;

13. La información relacionada al inventario de bienes muebles e inmuebles con que cuenta cada uno de los sujetos obligados por la presente ley para el cumplimiento de sus atribuciones;

14. Información sobre los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones de todos los sujetos obligados, incluyendo monto y plazo del contrato e información del proveedor;

15. Los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos;

16. La información relacionada a los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado;

17. Los listados de las empresas precalificadas para la ejecución de obras públicas, de venta de bienes y de prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluyendo la información relacionada a la razón social, capital autorizado y la información que corresponda al renglón para el que fueron precalificadas;

18. El listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos, o con recursos provenientes de préstamos otorgados a cualquiera de las entidades del Estado, indicando la ubicación exacta, el costo total de la obra, la fuente de financiamiento, el tiempo de ejecución, beneficiarios, empresa o entidad ejecutora, nombre del funcionario responsable de la obra, contenido y especificaciones del contrato correspondiente;

19. Los contratos de arrendamiento de inmuebles, equipo, maquinaria o cualquier otro bien o servicio, especificando las características de los mismos, motivos del arrendamiento, datos generales del arrendatario, monto y plazo de los contratos;

20. Información sobre todas las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos, identificando el número de operación correspondiente a los sistemas electrónicos de registro de contrataciones de bienes o servicios, fecha de adjudicación, nombre del proveedor, monto adjudicado, plazo del contrato y fecha de aprobación del contrato respectivo;

21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso;

22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados;

23. Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes;

24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos;

26. Los responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre: el funcionamiento y finalidad del

archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo;

27. El índice de la información debidamente clasificada de acuerdo a esta ley;

28. Las entidades e instituciones del Estado deberán mantener informe actualizado sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos;

29. Cualquier otra información que sea de utilidad o relevancia para cumplir con los fines y objetivos de la presente ley.

Artículo 11. Información pública de oficio del Organismo Ejecutivo.

El Organismo Ejecutivo, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por ministerio, viceministerio, direcciones generales e instituciones descentralizadas;
2. El listado de asesores, con sus respectivas remuneraciones de cada una de las instituciones mencionadas en el numeral anterior;
3. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

Artículo 12. Información pública de oficio del Organismo Judicial.

El Organismo Judicial, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínimo la siguiente:

1. Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad;
2. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada, por delitos en caso de manejo de fondos públicos;
3. Las sentencias condenatorias con autoridad de cosa juzgada por delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos;
4. El ejercicio de su presupuesto asignado a la Corte Suprema de Justicia, Salas de Apelaciones, Tribunales de Primera Instancia de Ejecución y Sentencia, y Juzgados de Paz de todo el país;
5. El listado de asesores con sus respectivas remuneraciones de cada uno de los tribunales mencionados en el numeral anterior;
6. El informe de los gastos y viáticos de las delegaciones de cada institución al exterior del país, así como el destino, objetivos y logros alcanzados.

Artículo 13. Información pública de oficio del Organismo Legislativo. El Congreso de la República de Guatemala, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública como mínima la siguiente:

1. El ejercicio de su presupuesto asignado por bloque legislativo y comisión;
2. El listado de asesores y asistentes de Junta Directiva, bloques legislativos, bancadas, comisiones y diputados con sus respectivas remuneraciones;
3. El proyecto del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias en el pleno y comisiones, con veinticuatro horas de anticipación;
4. Las iniciativas de ley;
5. Los dictámenes emitidos por cada una de las comisiones sobre las iniciativas de ley;
6. Los decretos;
7. Los acuerdos;
8. Los puntos resolutivos;
9. Las resoluciones;
10. Actas de las sesiones de las comisiones de trabajo; y
11. Diario de las Sesiones Plenarias.

Artículo 14. Recursos públicos. Las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, asociaciones y otras entidades de carácter privado que administren o ejecuten recursos públicos, o que realicen colectas públicas, además de la información pública de oficio contenida en la presente ley, debe hacer pública la siguiente:

1. Datos generales de la organización;
2. Acuerdo o resolución de la autoridad que las autoriza;
3. Integrantes de la junta directiva;
4. Estatutos;
5. Objetivos; y
6. Misión y visión;

Artículo 15. Uso y difusión de la información. Los interesados tendrán responsabilidad, penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a la que tengan acceso, de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 16. Procedimiento de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 17. Consulta personal. Los sujetos deben tomar todas las medidas de seguridad, cuidado y conservación de los documentos, elementos o expedientes de cualquier naturaleza, propiedad del sujeto obligado que le fueren mostrados o puestos a disposición en consulta personal; así como hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos, por cualquier persona.

Artículo 18. Gratuidad. El acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y consulta en las oficinas del sujeto obligado. Si el interesado solicita la obtención de copias, reproducciones escritas o por medios electrónicos, se hará de conformidad con lo establecido en la presente ley.

La consulta de la información pública se regirá por el principio de sencillez y gratuidad. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción de la información. La reproducción de la información habilitará al Estado a realizar el cobro por un monto que en ningún caso será superior a los costos del mercado y que no podrán exceder de los costos necesarios para la reproducción de la información.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega de información, permitiendo la consulta directa de la misma o que el particular entregue los materiales para su reproducción; cuando no se aporten dichos materiales se cobrará el valor de los mismos. Lo relativo a certificaciones y copias secretariales, se regulará conforme a la Ley del Organismo Judicial.

Artículo 19. Unidades de Información Pública. El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional.

Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

Artículo 21. Límites del derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

Artículo 22. Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;
2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que sólo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

Artículo 23. Información reservada. Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente:

1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional;
2. La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
8. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder

a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;

9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.

Artículo 24. Información en derechos humanos. En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.}

Artículo 25. Clasificación de la información. La clasificación de información reservada se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial y debe indicar lo siguiente:

1. La fuente de la información;
 2. El fundamento por el cual se clasifica;
 3. Las partes de los documentos que se reservan;
 4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años;
 5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.
- Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.

Artículo 26. Prueba de daño. En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;
2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley;
3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 27. Período de reserva. La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:

1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;
2. Dejen de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o
3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.

Artículo 28. Ampliación del período de reserva. Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación. En estos casos será procedente el recurso de revisión.

Artículo 29. Orden judicial. La información clasificada como reservada o confidencial debe ser puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo solicitaren, mediante orden judicial, siempre que ésta sea indispensable y necesaria en un proceso judicial.

HÁBEAS DATA

Artículo 30. Hábeas data. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean, presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos;
2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento;
4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

Artículo 31. Consentimiento expreso. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información. El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos. Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

Artículo 32. Excepción del consentimiento. No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
3. Cuando exista una orden judicial;

4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes.

En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

Artículo 33. Acceso a los datos personales. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Ésta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Artículo 34. Tratamiento de los datos personales. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Artículo 35. Denegación expresa. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

ARCHIVOS PÚBLICOS⁴

Artículo 36. Salvaguarda de documentos...

Artículo 37. Archivos administrativos.....

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38. Procedimiento de acceso a la información pública. El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda.

⁴ Se citan únicamente los números y titulares de las normas. Si hay interés se sugiere consultar la ley.

El procedimiento de acceso a la información no perjudicará, limitará o sustituirá el derecho a presenciar u observar los actos de los sujetos obligados, ni limitará el derecho a solicitar información a los sujetos obligados en la forma contemplada en otras leyes, ni la realización de solicitudes de información que pudieran hacerse ante entes cuya naturaleza es de publicidad frente a terceros en donde por principio de especialidad se deberá acudir a través de los trámites correspondientes.

Artículo 39. Sistemas de información electrónicos. Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, entre otros, sistemas de información electrónicos.

Bajo responsabilidad de la autoridad máxima garantizará que la información publicada sea fidedigna y legítima.

La información publicada en los sistemas de información electrónicos, entre otros, deberá coincidir exactamente con los sistemas de administración financiera, contable y de auditoría y esta deberá ser actualizada en los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 40. Respuesta en sistemas de información electrónicos. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de seguridad que permitan dotar de certeza a los informes enviados por mensajes de datos. En cualquier caso conservarán constancia de las resoluciones originales.

Artículo 41. Solicitud de información. Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos:

1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
2. Identificación del solicitante;
3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita.

La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma.

Artículo 42. Tiempo de respuesta. Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

1. Entregando la información solicitada;
2. Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
3. Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial;
4. Expresando la inexistencia.

Artículo 43. Prórroga del tiempo de respuesta. Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

Artículo 44. Afirmativa ficta. Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal.

Artículo 45. Certeza de entrega de información. A toda solicitud de información pública deberá recaer una resolución por escrito. En caso de ampliación del término de respuesta establecido en la presente ley, o de negativa de la información, ésta deberá encontrarse debidamente fundada y motivada.

Quienes solicitaren información pública tendrán derecho a que ésta les sea proporcionada por escrito o a recibirla a su elección por cualquier otro medio de reproducción. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en posesión de los sujetos obligados. La obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

CAPÍTULO PRIMERO

ATRIBUCIONES

Artículo 46. Autoridad reguladora. El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala, estará protegido por el Procurador de los Derechos Humanos en los términos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 47. Facultades de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos tiene las atribuciones en materia de derecho de acceso a la información pública previstas en los artículos 13, 14 y demás artículos aplicables de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 48. Informe de los sujetos obligados. Los sujetos obligados deberán presentar al Procurador de los Derechos Humanos, un informe por escrito correspondiente al año anterior, a más tardar antes de que finalice el último día hábil del mes de enero siguiente. El informe deberá contener:

1. El número de solicitudes formuladas al sujeto obligado de que se trate y el tipo de información requerida;
2. El resultado de cada una de las solicitudes de información;
3. Sus tiempos de respuesta;
4. La cantidad de solicitudes pendientes;
5. La cantidad de solicitudes con ampliación de plazos;
6. El número de solicitudes desechadas;
7. La cantidad de solicitudes no satisfechas por ser información reservada o confidencial; y
8. El número de impugnaciones.

El Procurador de los Derechos Humanos podrá solicitar, en los casos de los numerales 4, 5, 6 y 7, los motivos y el fundamento que originaron esa resolución. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 14, literal i) de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.

Artículo 49. Informe anual de la autoridad reguladora. El Procurador de los Derechos Humanos dentro de su informe anual ante el pleno del Congreso de la República de Guatemala, podrá informar sobre:

1. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado y su resultado;
2. El tiempo de respuesta;
3. El estado que guardan las impugnaciones presentadas y las dificultades observadas en el cumplimiento de esta ley;
4. Un diagnóstico y recomendaciones; y,
5. Su programa de capacitación, implementación y resultado para los sujetos obligados.

Artículo 50. Cultura de la transparencia. Las autoridades educativas competentes incluirán el tema del derecho de acceso a la información pública en la currícula de estudios de los niveles primario, medio y superior.

Artículo 51. Capacitación. Los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y sobre el derecho a la protección de los datos personales de los particulares, mediante cursos, talleres, seminarios y toda estrategia pedagógica que se considere pertinente.

Igual obligación corresponde a los sujetos obligados que no formen parte de la administración pública ni de la organización del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Recurso de revisión. El recurso de revisión regulado en esta ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Artículo 53. Autoridad competente. La máxima autoridad de cada sujeto obligado será la competente para resolver los recursos de revisión interpuestos contra actos o resoluciones de los sujetos obligados referidas en esta ley, en materia de acceso a la información pública y hábeas data.

Artículo 54. Recurso de revisión en materia de acceso a la información. El solicitante a quién se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación.

Artículo 55. Procedencia del recurso de revisión. El recurso de revisión también procederá en los mismos términos y plazos cuando:

1. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
2. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales;
3. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud;
4. En caso de falta de respuesta en los términos de la presente ley;
5. Por vencimiento del plazo establecido para la entrega de la información solicitada;
6. En los casos específicamente estipulados en esta ley.

Artículo 56. Sencillez del procedimiento. La máxima autoridad subsanará inmediatamente las deficiencias de los recursos interpuestos.

Artículo 57. Requisitos del recurso de revisión. La solicitud por la que se interpone el recurso de revisión deberá contener:

1. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
2. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio, lugar o medio que señale para recibir notificaciones;
3. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
4. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
5. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la máxima autoridad.

Artículo 58. Procedimiento del recurso de revisión. La máxima autoridad sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

1. Interpuesto el recurso de revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva dentro de los cinco días siguientes;
2. Las resoluciones de la máxima autoridad serán públicas.

Artículo 59. Sentido de la resolución de la máxima autoridad. Las resoluciones de la máxima autoridad podrán:

1. Confirmar la decisión de la Unidad de Información;

2. Revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados.

Las resoluciones, deben constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Artículo 60. Resolución del recurso de revisión. Emitida la resolución de la máxima autoridad, declarando la procedencia o improcedencia de las pretensiones del recurrente, conminará en su caso al obligado para que dé exacto cumplimiento a lo resuelto dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de certificar lo conducente ante el órgano jurisdiccional competente, y sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas de carácter administrativo y las que conduzcan a la inmediata ejecución de lo resuelto. Agotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole.

Artículo 61. Sistema de sanciones. Todo funcionario público, servidor público o cualquier persona que infrinja las disposiciones de la presente ley, estarán sujetos a la aplicación de sanciones administrativas o penales de conformidad con las disposiciones previstas en la presente ley y demás leyes aplicables.

Artículo 62. Aplicación de sanciones. Las faltas administrativas cometidas por los responsables en el cumplimiento de la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la gravedad de las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Artículo 63. Procedimiento sancionatorio administrativo. En la sustanciación y decisión del procedimiento sancionatorio administrativo, se aplicarán las normas en la materia.

Artículo 64. Comercialización de datos personales. Quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la presente ley sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales y el comiso de los objetos instrumentos del delito. La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles.

Artículo 65. Alteración o destrucción de información en archivos. Quien sin autorización, altere o destruya información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles de una persona, que se encuentren

en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas, será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos.

Artículo 66. Retención de información. Incurre en el delito de retención de información el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Será sancionado con prisión de uno a tres años, con inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta, y multa de diez mil a cincuenta mil Quetzales.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información.

Artículo 67. Revelación de información confidencial o reservada. El servidor, funcionario o empleado público que revelare o facilitare la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada, será sancionado con prisión de cinco a ocho años e inhabilitación especial por el doble de la pena impuesta y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionado de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 68. Conformación de Unidades de Información. Los sujetos obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias conformaran e implementarán las Unidades de Información y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 69. Presupuesto. En el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado se incluirá una partida específica adicional para que el Procurador de los Derechos Humanos pueda cumplir con las atribuciones establecidas en esta ley.

Artículo 70. Creación de Unidades. La creación de las unidades de información de los sujetos obligados no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados, a solicitud del sujeto obligado que forme parte del Estado dentro de la administración pública.

Artículo 71. Derogatoria. Se derogan todas aquellas disposiciones legales en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 72. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptúan de la fecha de entrada en vigencia el presente artículo y los artículos 6 y 68, los cuales entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

1.-La interpretación de la ley debe hacerse con base en:

La Constitución de la República.

La Ley del Organismo Judicial.

Los Tratados y convenios Internacionales ratificados por el Estado.

Prevalece el principio de máxima publicidad.

Busca proteger derechos.

2. Sobre la solicitud, Artículo 38

Puede ser: verbal, escrita o vía correo electrónico.

Dirigida a: unidad de información

Puede haber un modelo pero no es un requisito esencial.

Sin formalidades.

Sin obligación de justificar razón o interés.

Gratuito.

3. Requisitos de la solicitud: Artículo 41

Las reproducciones son pagadas sin embargo los sujetos obligados tienen obligación de esforzarse por reducir al máximo, los costos de la entrega.

4. Unidades de información pública. Artículo 19

El titular de la obligación debe designar al responsable de la unidad que debe tener un enlace con todas las oficinas o dependencias.

Obligaciones de las Unidades. Artículo 20

5. Límites del derecho.

Información Confidencial (Artículo 22)

Información Reservada (Artículo 23)

Período de reserva (Art.27)... 7 años que puede ser ampliado a 5 años más.

6. Habeas Data (traer los datos) Artículo 30.

La información obtenida no puede ser utilizada con fines comerciales, salvo autorización expresa.

Prohibida la comercialización.

Sólo los titulares o sus representantes pueden solicitar estos datos.

Si hay negativa procede el recurso de revisión.

8. Plazos: Tiempo de respuesta:

10 días para entregar la información solicitada

Prórroga: 10 días más en caso de ser necesario

AFIRMATIVA FICTA (Art. 44) si no responde, queda obligado a dar la información.

Esto para los casos en que el Sujeto obligado no tiene la información pero no responde, contando con un argumento válido, queda sujeto al plazo y por tanto a las responsabilidades correspondientes.

La norma contempla 30 días para actualizar información (ente obligado) después de que la misma haya cambiado.

9.- Ente Regulador:

EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS. Art. Del 46 al 49.

Tiene la función de apoyar a las y los ciudadanos que se vean limitados en sus derechos y acompañarlos a la presentación de sus denuncias.

Son sanciones morales.

Pero también puede presentar denuncias ante el Ministerio Público.

10.- se establece la obligación de incluir en los programas educativos de primaria nivel medio y superior. Art. 50.

11.- Obligación de capacitación. Art. 51.

Todos los sujetos obligados deberán establecer programas de actualización permanente a sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de los

datos personales de los particulares. Cursos, talleres, seminarios y otras estrategias pedagógicas deben impulsarse.

12. Defensa jurídica. Artículos del 52 al 60

Procede el recurso de revisión como medio de defensa jurídica.

Se busca el respeto a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Procede el recurso de Revisión y se regula su procedimiento.

13.- Aunque en la ley no está establecido, también procede el recurso de amparo pues todas las materias son susceptibles al mismo.

14.- Responsabilidades y sanciones. Del art. 61 al 67 La ley establece un sistema de sanciones y tipifica conductas como delitos:

Comercialización de datos.

Alteración de información.

Destrucción de información,

... 5 a 8 años de prisión y Q 50 mil de multa.

Retención de información:

... De 1 a 3 años de prisión y de Q10 mil a 50 mil de multa.

Revelación de información confidencial o reservada:

... de 5 a 8 años de prisión.

Legislación Internacional

a) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789.

Artículo 10. Nadie podrá ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre, por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad, en los casos determinados por la ley.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos (algunos artículos referidos al tema):

Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...

Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;...

Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 29 Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

(OEA 22 de noviembre de 1969)

Artículo 13. Libertad de pensamiento y expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14 Derecho de rectificación o respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19

- 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3.- El ejercicio de derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- e) Declaración de Principios de la Relatoría de la OEA sobre Libertad de expresión

13 PRINCIPIOS BÁSICOS. APROBADOS Y
ADOPTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS EN EL AÑO 2000.⁵

1. La libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas...
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...
3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes...
4. El acceso a la información en poder del estado es un derecho fundamental de los individuos...
5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley...
6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma...
7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad, imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.
8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

⁵ Algunos extractos de los principios son citados aquí. No se incluye el texto completo.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión...

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público....

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad...

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia...

13 La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de la publicidad oficial y créditos oficiales, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión entre otros con el objetivo de presionar y castiga o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación,... atenta contra la libertad de expresión y deben estar prohibidos por la ley.

f) La Declaración de Chapultepec

Establece que la manifestación más directa y vigorosa de democracia y libertad, sin la cual el ejercicio democrático no puede existir es la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad.

g) Los Acuerdos de Paz firmados en diciembre de 1996

El Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (marzo 1995) reconoce el papel fundamental de los periodistas y comunicadores para promover el respeto y difusión de las culturas indígenas y la erradicación de cualquier forma de discriminación...

h) Otros instrumentos vinculados al tema

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial; el Convenio sobre pueblos Indígenas y tribales en países independientes, Convenio 169. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belem Do Pará) y la Convención sobre los Derechos del Niño son instrumentos internacionales que contienen aspectos sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión que deben tomarse en cuenta.

i) La Carta de los Derechos y Deberes de los Periodistas

Esta declaración fue aprobada en Munich, Alemania, el 24 y 25 de noviembre de 1971. Más tarde, fue adoptada por la Federación Internacional de Periodistas (FIJ) y por la mayoría de los sindicatos de periodistas en Europa.

Los deberes esenciales del periodismo, en la investigación, la redacción y el comentario de acontecimientos son:

Respetar la verdad, cualesquiera puedan ser las consecuencias para el mismo, en razón del derecho que tiene el público de conocer la verdad. Defender la libertad de información, de crítica y de comentario.

Publicar solamente informaciones cuyo origen sea conocido o acompañarlas, si es necesario, de las reservas que se imponen; no suprimir informaciones esenciales y no alterar textos ni documentos.

No utilizar métodos desleales para obtener información, fotografías y documentos.

Obligarse a respetar la vida privada de las personas.

Rectificar toda información publicada que se descubra inexacta.

Guardar el secreto profesional, no revelar la fuente de informaciones obtenidas confidencialmente.

Prohibirse el plagio, la calumnia, la difamación y las acusaciones sin fundamento, así como recibir cualquier ventaja en razón de la publicación o supresión de una información.

Jamás confundir el oficio de periodista con el de publicista o el de propagandista, negarse a aceptar cualquier consigna directa o indirecta de los anunciantes.

Rechazar toda presión y al escribir no aceptar órdenes salvo aquellas de los responsables de la redacción.

Para todo periodista digno de ese nombre es un deber observar estrictamente los principios aquí enunciados. Reconociendo el derecho en vigor de cada país, el periodista no acepta, en cuestión de honor profesional, ninguna otra jurisdicción que la de sus pares, excluyendo cualquier injerencia gubernamental o de otra índole.

DECLARACIÓN DE DERECHOS

Los periodistas reivindican el libre acceso a todas las fuentes de información y el derecho a investigar libremente todos los hechos que condicionan la vida pública.

El secreto de los asuntos públicos o privados no puede oponerse al periodismo salvo en caso excepcional y virtud de motivos claramente expresados.

El periodista tiene derecho de rechazar toda subordinación contraria a la línea general de su empresa tal como aparece por escrito en su contrato de trabajo, así como toda subordinación que no fuera claramente implicada dentro de esa línea general.

El periodista no puede ser presionado para llevar a cabo un acto profesional o expresar una opinión contraria a sus convicciones o a su conciencia.

El equipo de redacción debe estar informado, obligatoriamente, de toda decisión importante que afecte la vida de la empresa. Al menos debe ser consultado antes de cualquier decisión definitiva sobre medidas concernientes a la composición de la redacción, contratación, liquidación, cambio o promoción de periodistas.

Tomando en consideración sus funciones y responsabilidades, el periodista tiene derecho no solamente al beneficio de la contratación colectiva, sino también a una contratación individual que garantice su seguridad material y moral, así como a una remuneración correspondiente con su rol social y suficiente para garantizar su independencia económica.

j) Código Latinoamericano de Ética Periodística Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP)

“La libertad moral individual sólo es posible con la toma de conciencia sobre los intereses sociales. La ética profesional debe ser conquistada dentro de la batalla para alcanzar en nuestras naciones un periodismo auténticamente libre. En la certidumbre de que una moral profesional coadyuvará a ese objetivo, proclama el siguiente Código Latinoamericano de Ética Periodística:

Artículo 1 - El periodismo debe ser un servicio de interés colectivo, con funciones eminentemente sociales dirigidas al desarrollo integral del individuo y de la comunidad. El periodista debe participar activamente en la transformación social orientada al perfeccionamiento democrático de la sociedad; debe consagrar su conciencia y quehacer profesional a promover el respecto a las libertades y a los derechos humanos, contribuir al fortalecimiento de la paz, la coexistencia pacífica, la autodeterminación de los pueblos, el desarme y la descolonización, la distensión internacional y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo, luchar por la igualdad de la persona humana sin distinción de raza, opinión, origen, lengua, religión y nacionalidad. Es un elevado deber del periodista latinoamericano contribuir a la independencia económica, política y cultural de nuestras naciones y pueblos.

Artículo 2 – Son, además, deberes insoslayables del periodista

–Impulsar, consolidar y defender la libertad de expresión y el derecho a la información, entendido éste como el derecho que tienen los pueblos a informar y a ser informados.

–Promover las condiciones para el establecimiento del flujo libre y equilibrado de las noticias en los niveles mundial, regional y nacional.

–Luchar por un nuevo orden informativo acorde con los intereses de los pueblos que sustituya al que actualmente impera en la mayoría de los países de Latinoamérica deformando su realidad.

–Pugnar por la democratización de la información a fin de que el periodista ejerza su misión de mediador profesional y agente del cambio social y de que la colectividad tenga acceso a esa misma información.

–Rechazar la propaganda de inevitabilidad de la guerra, la amenaza y el uso de la fuerza en los conflictos internacionales.

Artículo 3 - En su labor profesional el periodista adoptará los principios de la veracidad y de la ecuanimidad y faltará a la ética cuando silencie, falsee o tergiverse los hechos, proporcionará al público información sobre el contexto de los sucesos y acerca de las opiniones que sobre ellos se emitan a fin de que el receptor del mensaje noticioso pueda interpretar el origen y la perspectiva de los hechos.

En la difusión de ideas y opiniones el periodista preconizará las condiciones para que ellas puedan expresarse democráticamente y no sean coartadas por intereses comerciales, publicitarios o de otra naturaleza.

Artículo 4 - El periodista es responsable por sus informaciones y opiniones, aceptará la existencia de los derechos de réplica y respetará el secreto profesional relativo a sus fuentes.

Artículo 5 - El periodista debe ejercer su labor en los marcos de la integridad y la dignidad propias de la profesión, exigirá respeto a sus creencias, ideas y opiniones, lo mismo que al material informativo que entrega a su fuente de trabajo, luchará por el acceso a la toma de decisiones en los medios en que trabaje. En el aspecto legal procurará el establecimiento de estatutos jurídicos que consagren los derechos y deberes profesionales.

Artículo 6 - Son acciones violatorias de la ética profesional:

–el plagio y el irrespeto a la propiedad intelectual.

–el soborno, el cohecho y la extorsión.

–la omisión de información de interés colectivo.

–la difamación y la injuria.

Se considera una violación en alto grado de la ética profesional la participación o complicidad de periodistas en la represión a la prensa y a los trabajadores de la información.

Artículo 7 - El periodista debe fortalecer la organización y la unidad sindical o gremial ahí donde existan y contribuir a crearlas donde no las haya y se vinculará al movimiento de la clase trabajadora de su país.

Artículo 8 - El periodista debe procurar el mejor conocimiento y velar por la defensa de los valores nacionales especialmente de la lengua como expresión cultural y como factor general de las nuevas formas de cultura.

Artículo 9 - Es un deber del periodista contribuir a la defensa de la naturaleza y denunciar los hechos que generen la contaminación y destrucción del ambiente.

Artículo 10 - Este Código Latinoamericano de Ética Periodística entra en vigor en el momento de su aprobación por el II Congreso Latinoamericano de Periodistas.

Caracas, 24 de julio de 1979

Tomado del folleto "Federación Latinoamericana de Periodistas.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA ASOCIACIÓN DE
PERIODISTAS DE GUATEMALA (APG)⁶

Artículo 1. Se reconoce la información como un bien de interés público. El comunicador social está en la obligación de proveer este servicio a la sociedad en forma oportuna, de manera que sea un recurso útil para el desarrollo de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 2 La libertad de expresión y el derecho a la información son normas democráticas consagradas en la legislación nacional e internacional, por lo que el comunicador social debe conocerlas, defenderlas y promoverlas.

Artículo 3. El comunicador social tiene la verdad como norma irrenunciable. En el ejercicio de su profesión está obligado a actuar de manera que este principio sea compartido y aceptado por todos.

Artículo 4. La credibilidad del comunicador social está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad,

⁶ Extractos del documento

equidad y la clara diferenciación entre los mensajes comerciales, de opinión y la información periodística.

Artículo 5. El comunicador social debe atenerse a las normas elevadas que les exige a otros, admitir los errores y evitar la arrogancia en la búsqueda de la información.

Artículo 6. El comunicador social debe contribuir al desarrollo de la colectividad, propiciando la plena participación de hombres y mujeres y el respeto de los principios democráticos con el fin de buscar nuevas formas de solidaridad, diálogo y cooperación.

Artículo 7. El comunicador social tiene la responsabilidad de apoyar el fortalecimiento de la paz y la comprensión nacional e internacional, promover los derechos humanos, evitar cualquier forma de racismo, discriminación y odio de cualquier tipo y buscar el perfeccionamiento de la vida democrática, así como el respeto a la diversidad cultural.

Artículo 30 El comunicador social debe contribuir a la construcción de una Nación incluyente. En su trabajo cotidiano debe contemplar, asumir y practicar la interculturalidad, la diversidad de idiomas y el respeto, reconocimiento e igualdad de todos los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 32. El comunicador social debe contribuir a la democratización de las comunicaciones sociales para ampliar la participación ciudadana, así como fortalecer la identidad y la cultura de paz, a través de la práctica del derecho de libertad de expresión del pensamiento.

Guatemala, Agosto 2007.

l) Los principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la Información

Aprobados el 1º de octubre de 1995 por un grupo de expertos en derecho internacional, seguridad nacional y derechos humanos convocado por Artículo 19, el Centro Internacional contra la Censura, en colaboración con el Centro de Estudios Legales aplicados de la Universidad de Wivaterstrand en Johannesburgo.

m) Diez principios sobre el derecho a Saber

Extraídos de la comparación de la legislación y práctica en más de 60 países en el mundo con leyes de libertad de información. Son estándares para guiar a grupos de la sociedad civil y legisladores en sus esfuerzos por incrementar el acceso público a la información. Iniciativa apoyada por Open Society. New York 28 de septiembre de 2005.

1. El acceso a la información es un derecho de todos.
2. ¡El acceso es la norma – la secrecía es la excepción!
3. El derecho aplica a todos los entes públicos.
4. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.
5. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.
6. Las negativas deben estar justificadas.
7. El interés público tiene prioridad sobre la secrecía.
8. Todas las personas tienen el derecho de apelar una decisión adversa.
9. Los organismos públicos deben publicar de manera pro-activa información central.
10. El derecho debe ser garantizado por un órgano independiente.

I. Protección jurídica para la igualdad y la libertad de expresión

PRINCIPIO 1: Ratificación e incorporación de la legislación sobre derechos humanos

Todos los Estados deberán ratificar y hacer entrar en vigor en su legislación nacional, mediante la incorporación o por otros medios, los tratados internacionales y regionales sobre derechos humanos que garanticen los derechos a la igualdad y la libertad de expresión.

PRINCIPIO 2: Marco jurídico para la protección del derecho a la libertad de expresión

- Los Estados deberán asegurar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión, esté consagrado en las constituciones.
- Los Estados deberán asegurar que las constituciones expongan claramente los límites a las restricciones admisibles al derecho a la libertad de expresión.
- Los Estados deberán establecer un marco jurídico claro para la protección del derecho a la información incluyendo el derecho de acceder a la información que está en mano de

⁷ Preparados por ARTICLE 19 en base a discusiones en las que participó un grupo de oficiales de alto nivel de la ONU y de otras organizaciones, así como expertos académicos y de la sociedad civil en derecho internacional en reuniones llevadas a cabo en Londres en diciembre 2008 y febrero 2009. Se citan extractos del documento

las autoridades públicas y deberán promover la divulgación proactiva de la información.

PRINCIPIO 3: Marco jurídico para la protección del derecho a la igualdad

- Los Estados deberán asegurar que el derecho a la igualdad esté consagrado en las disposiciones constitucionales y en las leyes.
- La legislación nacional deberá garantizar que todas las personas sean iguales ante la ley, que tengan el derecho a la no discriminación por motivos de raza, sexo, etnicidad, religión u otras creencias, discapacidad, edad orientación sexual, lengua, opinión política, condición económica, nacionalidad u otro estatus.
- Los Estados deberán establecer un marco jurídico y político claro para combatir la discriminación.

PRINCIPIO 4: Acceso a recursos

- Los Estados deberán asegurar la disponibilidad de recursos accesibles y efectivos para violaciones a los derechos humanos, incluyendo violaciones a los derechos a la libertad de expresión y a la igualdad.
- Los Estados deberán asegurar que esté garantizado el derecho a una audiencia justa y pública a cargo de un tribunal competente, independiente e imparcial establecido en la ley.

II. El derecho a ser oído y el derecho a hablar

PRINCIPIO 5: Un marco de política pública para el pluralismo y la igualdad

- Todos los Estados deberán tener en vigor un marco regulatorio y de política pública para los medios de comunicación, incluyendo los medios nuevos, que promueva el pluralismo y la igualdad.
- El marco deberá respetar el principio fundamental que cualquier regulación de los medios de comunicación se deberá encargar solamente a organismos que sean independientes del gobierno, que sean públicamente responsables y que operen de una manera transparente;
- El marco deberá promover el derecho de las distintas comunidades a acceder y a utilizar libremente los medios y las tecnologías de información y comunicación para la elaboración y la difusión de su propio contenido así como para la recepción de contenido elaborado, sin limitación de fronteras.
- Promover el acceso universal y a un precio razonable a los recursos de la comunicación y la recepción de los servicios de los medios de comunicación incluso los teléfonos, el Internet y la electricidad;
- Asegurar que no haya discriminación en lo que respecta al derecho de establecer periódicos, medios de radio y televisión y otros sistemas de comunicaciones;

- Asignar suficiente espacio para los usos de la radiodifusión;
- Hacer un reparto equitativo de los recursos, incluso las frecuencias de la radiodifusión, entre los medios comerciales, comunitarios y de servicio público para que en conjunto representan la gama entera de las culturas, comunidades y opiniones de la sociedad.
- Requerir que las juntas de gobiernos de los organismos reguladores de los medios reflejen en términos generales la sociedad en conjunto.
- Establecer medidas efectivas para prevenir la concentración indebida de la propiedad de los medios;
- Proporcionar respaldo público, ya sea económico o de otra índole, mediante un proceso independiente, transparente y basado en criterios objetivo para promover el suministro de información confiable, pluralista y oportuna para todos.

PRINCIPIO 6: Papel de los medios de comunicación masivos.

Todos los medios masivos deberán adoptar, como responsabilidad moral y social, medidas para:

- Asegurar que su personal sea diverso y representativo de la sociedad;
- Abordar, en cuanto sea posible, asuntos de interés para todos los grupos de la sociedad;

- Buscar una multiplicidad de fuentes y voces dentro de las distintas comunidades en vez de representar a las comunidades como bloques monolíticos;
- Adherirse a altos criterios del suministro de información que satisfagan reconocidas normas profesionales y éticas.

PRINCIPIO 7: Derecho de rectificación y de réplica.

- Los derechos de rectificación y de réplica deberán ser garantizados para proteger el derecho a la igualdad y la no discriminación y el libre flujo de información.
- El ejercicio del derecho de rectificación o de réplica no deberá suprimir los otros recursos;
- Estos derechos son mejor protegidos mediante sistemas de autorregulación.
- El derecho de rectificación le confiere a toda persona el derecho de exigir que un medio masivo publique o emita una rectificación donde dicho medio haya previamente publicado o emitido información incorrecta;
- El derecho de réplica le confiere a toda persona el derecho de exigir que un medio difunda su respuesta donde la publicación o la emisión por ese medio de hechos incorrectos o engañosos haya infringido un derecho reconocido de dicha persona.

III. Promover el entendimiento intercultural

PRINCIPIO 8: Responsabilidades del Estado.

- Los Estados deberán imponer obligaciones a los servidores públicos de todos los niveles, incluso a los ministros, a que eviten en cuanto sea posible hacer declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad y el entendimiento intercultural.
- Los Estados deberán emprender esfuerzos amplios para combatir los estereotipos individuales o de grupos negativos....

PRINCIPIO 9: Responsabilidades de los medios de comunicación.

- Todos los medios deberán, como responsabilidad moral y social, jugar un papel en la lucha contra la discriminación y en la promoción del entendimiento intercultural.
- Las emisoras de servicio público deberán estar bajo la obligación de evitar los estereotipos negativos de individuos o grupos;
- Los códigos de conducta profesionales para los medios de comunicación y periodistas deberán reflejar los principios de la igualdad y se deberán tomar medidas efectivas para promulgarlos e implementarlos.
- Los programas de capacitación profesional en los medios deberán concientizar sobre el papel que puedan jugar en la promoción de igualdad y la necesidad de evitar los estereotipos negativos.

PRINCIPIO 10: Otros actores

- Los políticos y otra figuras de liderazgo en la sociedad deberán evitar declaraciones que promuevan la discriminación o que socaven la igualdad, deberán aprovechar sus posiciones para promover el entendimiento intercultural
- Las organizaciones de la sociedad civil deberán respetar el pluralismo y promover los derechos a la libertad de expresión y la igualdad.;

IV. Libertad de expresión y el discurso dañino

PRINCIPIO 11: Restricciones

- Los Estados no deberán imponer restricciones a la libertad de expresión. Las restricciones deberán estar previstas por la ley, servir para proteger los derechos o las reputaciones de otras personas, la seguridad nacional o el orden público, o la salud o la moralidad pública.
- De ser necesario, las restricciones deben ser claras y estrechamente definidas, deben responder a una necesidad social apremiante.
- Sean la medida disponible menos intrusiva, en el sentido que no hay otra medida que fuera efectiva.
- No ser demasiado amplias, en el sentido que no restrinjan el discurso de una manera extensa o sin límites;

- Que sean proporcionadas en el sentido que el beneficio para el interés protegido supera el daño a la libertad de expresión, incluso respecto a las sanciones que autorizan.

PRINCIPIO 12: Incitación al odio.

Todos los Estados deberán aprobar legislación que prohíba cualquier promoción del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Sobre esta Carta

Esta Carta fue desarrollada por primera vez en 2001-2002 por miembros de APC y organizaciones socias en los talleres sobre "Derechos en internet" que se realizaron en Europa, Asia, América Latina y África.

Los temas y principios que se subrayan expresan los puntos de vista y los objetivos de nuestra comunidad con relación a los derechos de los pueblos y las organizaciones a usar internet libremente, sobre todo para su trabajo en pos de la justicia social, económica y ambiental. Nos referimos específicamente a internet, pero estos principios son relevantes a todas las TIC (incluso el teléfono, la radio y otras).

La Carta no pretende abarcar todo. Subraya algunos temas específicos que los individuos, las organizaciones de la sociedad civil, los medios comunitarios, los organismos reguladores y los/as responsables de políticas deben considerar en sus esfuerzos de protección del derecho a comunicarse libremente vía internet y realizar su potencial para crear un mundo mejor informado y más justo.

La Carta se inspiró originalmente en la "Carta de comunicación de los pueblos" y en la declaración del "Movimiento mundial por la voz del pueblo en los medios y la comunicación del siglo XXI", y estaba asociada a ambos. Ésta versión revisada de dicha Carta pretende sobre todo incluir

⁸ La carta de APC sobre derechos en internet está disponible en más de diez idiomas. Hay versiones en urdu, filipino, búlgaro, checo, catalán y ruso, por nombrar solo algunos.

temas de la gobernanza de internet que fueron planteados durante la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) y se incluyeron en el informe del Grupo de Trabajo sobre la Gobernanza de Internet y en la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información.

También tiene en cuenta la discusión sobre internet como bien público global, que tuvo lugar en las deliberaciones de la CMSI y en la Fuerza de Tarea en TIC de la ONU. Esta revisión se basa también en las recomendaciones sobre gobernanza de internet que hizo APC a la CMSI.

Internet para la justicia social y el desarrollo sustentable

Internet es un espacio público global que debe ser abierto, asequible y accesible para todas las personas. Aunque cada vez son más quienes acceden a este espacio, muchas siguen excluidas. Igual que el proceso de globalización con el cual está estrechamente ligado, la expansión del acceso a internet sucede en forma desequilibrada y suele exacerbar las desigualdades sociales y económicas. Sin embargo, tanto internet como otras tecnologías de la información y la comunicación (TIC) pueden ser una poderosa herramienta de movilización social y desarrollo, resistencia a la injusticia, y expresión de diferencias y creatividad.

APC cree que la capacidad para intercambiar información y comunicarse libremente usando internet es fundamental para la realización de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1976) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1980).

Internet solo podrá convertirse en una herramienta de empoderamiento para todos los pueblos del mundo si se reconocen, protegen y respetan los siguientes derechos:

- Tema 1 Acceso a internet para todos y todas.
- Tema 2 Libertad de expresión y asociación.

- Tema 3 Acceso al conocimiento.
- Tema 4 Intercambio de aprendizaje y creación – software libre y desarrollo tecnológico.
- Tema 5 Privacidad, vigilancia y encriptación.
- Tema 6 Gobernanza de internet.
- Tema 7 Conciencia, protección y realización de los derechos.

Tema 1 Acceso a internet para todos y todas

Artículo 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales

1.1 El impacto del acceso sobre el desarrollo y la justicia social Un acceso asequible, rápido y fácil a internet puede ayudar a generar sociedades más igualitarias. Puede servir para fortalecer los servicios de educación y salud, el desarrollo económico local, la participación pública, el acceso a la información, la buena gobernanza y la erradicación de la pobreza. Pero no habría que dar por sentado que la innovación tecnológica genera un beneficio automático. Las organizaciones de la sociedad civil (OSC), los gobiernos y los entes reguladores deberían ser conscientes del potencial de internet para reforzar las desigualdades existentes.

1.2 El derecho a acceder a la infraestructura sin importar dónde se viva

Internet funciona como una estructura pública global. Dicha infraestructura debe estar ampliamente distribuida y ser soporte del ancho de banda suficiente para permitir a las personas de todas partes del mundo utilizar ese potencial para hacerse oír, mejorar su vida y expresar su creatividad. La gente tiene derecho a contar con una columna vertebral de la red (conocida como 'back-bone') bien distribuida y conectada a la red internacional.

1.3 El derecho a los conocimientos

El conocimiento y las aptitudes permiten a las personas usar y adaptar internet para cubrir sus necesidades. Los gobiernos locales y nacionales, las organizaciones internacionales y comunitarias, y las entidades del sector privado deben apoyar y promover oportunidades gratuitas o de bajo costo en las áreas de capacitación, metodologías y materiales relativos al uso de internet para el desarrollo social.

1.4 Derecho a interfaces, contenido y aplicaciones accesibles para todos y todas (diseño inclusivo)

Las interfaces, contenidos y aplicaciones deben diseñarse para garantizar el acceso a todos y todas, incluso las personas con discapacidades físicas, sensoriales o cognitivas, las personas analfabetas y las que hablan lenguas minoritarias. Se debe promover y apoyar el principio de diseño inclusivo y el uso de tecnologías de asistencia para ayudar a las personas con capacidades diferentes a tener los mismos beneficios que aquellas que no son discapacitadas.

1.5 Derecho al acceso igualitario para hombres y mujeres

En varios lugares, las mujeres y los hombres no tienen acceso igualitario a informarse, definir, acceder, usar y adaptar internet a sus necesidades. Los esfuerzos en pos de incrementar el acceso deben reconocer y eliminar las desigualdades de género existentes.

Debe haber plena participación de la mujer en todas las áreas relativas al desarrollo de internet para garantizar la igualdad de género.

1.6 Derecho a un acceso asequible Los/as responsables de la formulación de políticas y regulaciones deben garantizar que cada persona tenga un acceso asequible a internet. El desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones y el establecimiento de normas, precios, impuestos y

aranceles debería hacer posible el acceso a personas de cualquier nivel de ingresos.

1.7 Derecho al acceso en el lugar de trabajo

Para muchas personas, el lugar de trabajo es el principal –o único- punto de acceso a internet. Ellas deben poder acceder a la red en los lugares de trabajo, incluso con fines educativos y para la protección de los derechos laborales.

1.8 El derecho al acceso público Muchas personas no gozarán nunca de acceso privado a computadores o a internet. Debe haber puntos de acceso público disponibles, como telecentros, bibliotecas, centros comunitarios, clínicas y escuelas, para que todas las personas puedan tener acceso a una distancia razonable de su lugar de residencia o trabajo. Esto es especialmente importante para la gente joven de los países donde el acceso a internet aún no está suficientemente extendido o no es asequible.

1.9 Derecho a acceder y crear contenidos cultural y lingüísticamente diversos:

En los sitios web, las herramientas en línea y el software predominan las lenguas latinas. Ello afecta el desarrollo de contenidos locales en lenguas no latinas e impide el intercambio de contenidos entre las culturas. El desarrollo técnico debe alentar la diversidad lingüística en internet y simplificar el intercambio de información entre las lenguas.

Tema 2 Libertad de expresión y asociación

Artículo 18, DUDH: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 19, DUDH: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de

sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20, DUDH: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2.1 Derecho a la libertad de expresión La libertad de expresión debe protegerse contra infracciones por parte de los gobiernos y los actores no estatales. Internet es un medio para el intercambio público y privado de opiniones e información a través de todo tipo de fronteras. La gente debe poder expresar opiniones e ideas, y compartir información libremente cuando usa internet.

2.2 Derecho a estar libre de censura Internet debe estar protegida contra todo intento de silenciar las voces críticas y de censurar contenidos o debates sociales y políticos.

2.3 Derecho a participar en manifestaciones en línea Las organizaciones, comunidades e individuos deben tener libertad para usar internet con el propósito de organizar manifestaciones y participar en ellas.

Tema 3 Acceso al conocimiento

Artículo 27, DUDH: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

3.1 Derecho a tener acceso al conocimiento El acceso al conocimiento y a un fondo comunal y saludable de conocimiento difundidos es la base del desarrollo humano sustentable.

Dado que internet permite el intercambio de conocimientos y la creación colaborativa de conocimiento a una escala sin precedentes, debería ser el foco de la comunidad del desarrollo.

3.2 Derecho a la libertad de información Los gobiernos nacionales y locales, así como las organizaciones internacionales públicas, deben garantizar la transparencia y la responsabilidad poniendo a disposición la información relevante para la opinión pública.

Deben asegurarse de que dicha información se difunda en línea mediante el uso de formatos compatibles y abiertos, y de que la misma sea accesible incluso si se usan computadores más antiguos y conexiones lentas a internet.

3.3 Derecho al acceso a la información financiada por fondos públicos Toda la información que se produce con el apoyo de fondos públicos, incluso las investigaciones científicas y sociales, deben ser accesibles en forma gratuita para todos y todas.

Tema 4 Intercambio de aprendizaje y creación – software libre y desarrollo tecnológico

Artículo 27, DUDH: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

4.1 Derecho al intercambio

Internet ofrece una extraordinaria posibilidad de intercambio de información y conocimiento, así como nuevas formas de creación de contenidos, herramientas y aplicaciones. Los proveedores de herramientas, servicios y contenidos de internet no deben prohibir a las personas la utilización de internet para compartir el aprendizaje y la creación de contenidos.

La protección de los intereses de los creadores debe hacerse de manera coherente con la participación abierta y libre en el flujo de conocimiento científico y cultural.

4.2 Derecho al software libre

Apoyamos el uso de software libre. El manejo de ese software es empoderador, genera nuevas aptitudes, es más sustentable y estimula la innovación local. Alentamos a los gobiernos a elaborar políticas que estimulen el uso de software libre, sobre todo en el sector público.

4.3 Derecho a estándares tecnológicos abiertos

Los estándares técnicos que se usan en internet deben mantenerse abiertos para permitir la interoperatividad y la innovación. Los nuevos desarrollos tecnológicos deben cubrir las necesidades de todos los sectores de la sociedad, sobre todo los que se ven enfrentados a limitaciones y obstáculos cuando están en línea (como las comunidades que usan escritura no latina o las personas con capacidades diferentes, las que usan computadores más antiguos y las que carecen de conexiones de alta velocidad).

4.4 Derecho a beneficiarse de la convergencia y los contenidos multimedia

Internet es una plataforma multimedia. El acceso y la regulación deben basarse en su potencial de uso para diversificar la creación y la posesión de contenidos en línea en múltiples formatos – por ejemplo, la radio y la televisión comunitarias.

Tema 5 Privacidad, vigilancia y encriptación

Artículo 12, DUDH: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

5.1 Derecho a la protección de datos

Las organizaciones públicas o privadas que requieren información personal de los individuos deben recolectar los datos mínimos necesarios y durante un mínimo período de tiempo. Solo deben procesar datos para los mínimos propósitos establecidos. La recolección, uso, entrega y retención de dicha información debe cumplir con una política transparente de privacidad y que permita a las personas saber para qué se les piden datos, cómo serán usados y corregir errores. Los datos recolectados deben protegerse contra su difusión sin autorización y los errores de seguridad deben rectificarse sin demora. La información se debe borrar cuando ya no es necesaria para los objetivos para los que fue obtenida. La opinión pública debe ser alertada sobre el potencial mal uso de los datos suministrados. Las organizaciones tienen la responsabilidad de notificar a las personas cuando ocurre una violación, pérdida o robo de información.

5.2 Derecho a no estar bajo vigilancia

Las personas deben poder comunicarse sin correr peligro de vigilancia ni interceptación.

5.3 Derecho a usar encriptación

Las personas que se comunican por internet deben tener derecho a usar herramientas de codificación de mensajes que garanticen una comunicación segura, privada y anónima.

Tema 6 Gobernanza de internet

6.1 Derecho a una supervisión multilateral y democrática de internet

La gobernanza de internet debe ser multilateral y democrática, con plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las

organizaciones internacionales. Ningún gobierno deberá tener un papel preeminente con relación a la gobernanza de internet.

6.2 Derecho a la transparencia y la accesibilidad Todos los procesos de toma de decisiones relativos a la gobernanza y al desarrollo de internet deben ser abiertos y accesibles a nivel mundial, regional y nacional.

6.3 Derecho a contar con un internet descentralizado, colaborativo e interoperable

El desarrollo tecnológico y la administración central de recursos de internet deben estar descentralizados y ser colaborativos, además de ayudar a garantizar que la red sea interoperable, funcional, estable, segura, eficiente y extensible en el largo plazo.

6.4 Derecho a una arquitectura abierta

Internet, como “red de redes”, está hecha de varias redes interconectadas, con base en la idea técnica subyacente de una arquitectura de red abierta, en la que cualquier tipo de red pueda ser conectada y estar disponible públicamente. Se debe proteger esa característica de la arquitectura.

6.5 Derecho a estándares abiertos

La mayoría de los protocolos esenciales de internet se basan en estándares abiertos eficientes, confiables y aptos a la implementación mundial con escasas –o inexistentes- restricciones de licenciamiento. Las especificaciones de los protocolos deben seguir estando a disposición de todas las personas, sin costo, reduciendo los obstáculos para el acceso y permitiendo la interoperabilidad.

6.6 Derecho a la neutralidad de internet y al principio de extremo-a-extremo

La neutralidad de internet, referida sobre todo al transporte efectivo de paquetes, permite que la inteligencia se base sobre todo en computadores, aplicaciones, servidores, telefonía móvil y otros dispositivos que se encuentran en los puntos terminales de la red. Esto ha permitido el desarrollo de un amplio abanico de nuevas actividades, industrias y servicios de internet en los extremos de la red y ha convertido a la red en una herramienta importante dentro del amplio contexto del desarrollo económico y social. La mayor parte del poder y el alcance de internet se deriva del valor de su efecto de red. Cuanta más gente accede a la red, mayor es su valor como medio de intercambio de información y comunicación.

El principio de extremo a extremo y la neutralidad de la red deben defenderse contra todo intento de centralizar el control y tener un internet “de primera y segunda categoría”.

6.7 Derecho a internet como un todo integral

Esta interoperabilidad básica forma parte del valor de internet como bien público global y no debería fragmentarse por amenazas de creación de intranets nacionales, el uso de filtros de contenidos, una vigilancia sin garantías, invasión de privacidad y limitaciones a la libertad de expresión.

Tema 7 Conciencia, protección y realización de los derechos

7.1 Derecho a la protección de derechos, la conciencia y la educación

Los derechos de las personas como usuarias de internet deben estar protegidos por declaraciones internacionales de derechos humanos, legislación y prácticas políticas. Los organismos nacionales, regionales y mundiales de gobierno deben poner a disposición la información sobre

derechos y procedimientos relativos a internet. Esto implica una educación pública para informar a las personas sobre sus derechos cuando usan internet y sobre los mecanismos para contrarrestar violaciones a esos derechos.

7.2 Derecho a anteponer un recurso cuando ocurre una violación de derechos

La gente necesita un acceso público y gratuito a mecanismos eficientes y confiables para tratar los casos de violación de derechos. Cuando los derechos humanos y derechos en internet están en peligro debido a contenidos de la red, o por vigilancia ilegítima, e incluso cuando se limita la libertad de expresión y otros derechos, las personas afectadas deben tener acceso a mecanismos para anteponer recursos contra las infracciones.

BIBLIOGRAFIA

1. Análisis sobre el Estado de situación de la Libertad de Expresión 2007 Los "Poderes fácticos o paralelos" como nueva fuente de violaciones a la libertad de expresión en Guatemala y 2008 Nuevos Censores de la Libertad de Expresión. Observatorio de los Periodistas de la Agencia Cerigua.
2. Informe CIAP-FELAP 2008
3. Informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)
4. Informe de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en Guatemala, 2008
5. Informes de Reporteros Sin Fronteras
6. Informe 2007 de la Federación Internacional de Periodistas (FIP).
7. Apel, Karl Otto, "Estudios Éticos", Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Distribuciones Fontamara S. A. México.
8. El consenso de Roma.
9. El Rescate del Informe Mc Bride y la Construcción de un Nuevo Orden Mundial de la Comunicación. Revista Razón y Palabra. 2004.

10. Leyes, declaraciones, códigos y principios citados y consultados.
11. Constitución Política de la República de Guatemala (1985).
12. Ley de Emisión del Pensamiento.
13. Código Penal.
14. Ley de Acceso a la Información Pública.
15. Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano.
16. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
17. Convención Americana sobre los Derechos del Hombre o Pacto de San José.
18. Pacto Internacional de Derechos Civiles.
19. Declaración de Principios de la OEA.
20. Declaración de Chapultepec.
21. Acuerdos de Paz.
22. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial.
23. Convenio sobre pueblos Indígenas y tribales en países independientes, Convenio 169.

24. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
25. Convención Interamericana para prevenir, sancionar erradicar la violencia contra la mujer (convención de Belem Do Pará).
26. Convención sobre los Derechos del Niño.
27. Carta de los Derechos y Deberes de los Periodistas.
28. Código Latinoamericano de Ética Periodística.
29. Federación Latinoamericana de Periodistas (FELAP).
30. Declaración de principios de la Asociación de periodistas de Guatemala (APG).
31. Los principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la Información.
32. Diez principios sobre el derecho a Saber.
33. Los principios de Camden sobre la libertad de expresión y la igualdad.

Guatemala, julio 2009
Consultora: M.A. Ileana Alamilla